

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

FRANCISCA RESTO  
MONTAÑEZ, tutora y en  
representación de EFRAÍN  
RESTO MONTAÑEZ

Recurrida

v.

FRANCISCO DIEP DIEP

Peticionario

FRANCISCO DIEP DIEP

Tercero demandante y  
Peticionario

v.

FRANCISCA RESTO  
MONTAÑEZ

Tercera demandada

*Certiorari*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

KLCE201701252 Caso Civil Núm.:  
D AC2013-2631

Sobre:  
División de Comunidad

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.<sup>1</sup>

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017

Comparece el Sr. Francisco Diep Diep (señor Diep Diep o el peticionario) y solicita la revocación de la *Orden* emitida el 3 de abril de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario), notificada el 11 de abril del corriente año. Mediante la *Orden* recurrida el foro primario ordenó al señor Diep Diep a consignar en el término de cinco (5) días todos los fondos que fueron retirados en agosto de 2013 de la cuenta número 503-1101004 del Banco Scotiabank a nombre del peticionario, más los intereses que hubiesen generado.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se expide el auto de *Certiorari* y se modifica la Orden recurrida.

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

## I

El 7 de octubre de 2013, Efraín Resto Montañez (señor Resto Montañez), representado por su tutora legal, Francisca Resto Montañez, (parte recurrida), presentó *Demanda* sobre División de Bienes y Daños y Perjuicios, contra el señor Diep Diep ante el TPI. Allí alegó que las partes sostuvieron una relación de pareja durante más de 39 años; que tenían cuentas bancarias a nombre de ambos y que tras el señor Resto Montañez sufrir un infarto cerebro-vascular el 23 de julio de 2013, el señor Diep Diep retiró todo el dinero disponible de las cuentas bancarias de ambos, dejando al señor Resto Montañez en estado de indefensión. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el señor Resto Montañez alegó en la demanda que el 26 de julio de 2013, luego de retirar el dinero de las cuentas bancarias a nombre de ambos, el señor Diep Diep acudió al Scotiabank de Puerto Rico y abrió a su nombre la cuenta bancaria número 503-1101004 en la que alegadamente depositó todo el dinero de ambos.

Tras varios incidentes procesales, el 5 de mayo de 2014 el señor Diep Diep presentó *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención y Demanda contra Tercero* en la que trajo al pleito a la Sra. Francisca Resto Montañez como tercera demandada. En esencia, el señor Diep Diep negó la existencia de una comunidad de bienes con el señor Resto Montañez y señaló que tanto el inmueble como las cuentas de banco le pertenecían a él únicamente.

El 31 de diciembre de 2013 el señor Resto Montañez presentó *Moción Solicitando Orden para asegurar Sentencia*, bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil a la que se opuso el señor Diep Diep alegando inexistencia de comunidad de bienes. El 5 de marzo de 2014 el foro primario emitió notificación en la que señaló vista evidenciaria para dilucidar la procedencia del remedio solicitado por el señor Resto Montañez, la cual se celebró los días 9, 22 y 23 de abril de 2014.

El 20 de mayo de 2014 el TPI emitió Orden de Embargo y Aseguramiento de Sentencia en cuanto a la cuenta bancaria número 503-

1101004 de Scotiabank y declaró No Ha Lugar la solicitud de orden de embargo con relación a la propiedad perteneciente al señor Diep Diep.

El 10 de junio de 2014 el señor Resto Montañez presentó *Moción Informando Engaño al Tribunal y Solicitud de Imposición de Costas, Honorarios de Abogado y Sanciones Interlocutorias* en la que alegó que la cuenta de Scotiabank sobre la cual recaía la Orden de Embargo había sido cerrada por el señor Diep Diep, por lo cual solicitó la imposición de sanciones contra éste por haber omitido la información relativa al cierre de la cuenta bancaria. Mediante *Orden* de 27 de agosto de 2014, notificada el 29 de agosto de ese año el foro de instancia impuso al señor Diep Diep una sanción económica de trescientos dólares (\$300), la cual pagó el petionario.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2017 el señor Resto Montañez presentó *Urgente Moción En Cumplimiento de Orden y Solicitando Consignación de Dinero al Tribunal* ante el foro primario para que ordenara al señor Diep Diep la consignación de la totalidad de la suma de dinero alegadamente sustraída del banco y perteneciente a la comunidad de bienes. A ello se opuso el petionario el 26 de marzo de 2017, mediante escrito titulado *Oposición a Nueva Solicitud de Aseguramiento de Sentencia Mediante Consignación de Fondos*.

El 3 de abril de 2017, el TPI emitió Orden, notificada el 11 de abril del año en curso en la que ordenó al señor Diep Diep consignar en el término de cinco (5) días todos los fondos que fueron retirados en agosto de 2013 de la cuenta número 503-1101004 del Banco Scotiabank a nombre del petionario más los intereses que hubiesen generado.

El 19 de abril de 2017 el señor Diep Diep presentó *Solicitud de Reconsideración* ante el foro primario en la que sostuvo que la orden emitida es una de embargo en aseguramiento de sentencia y que no se le ordenó al señor Resto Montañez a prestar fianza, así como tampoco se celebró vista previa. Argumentó, además, el petionario que en todo caso, de probarse la existencia de una comunidad de bienes, él, como parte

demandada tiene a su favor la presunción de igualdad de participación en los bienes de la comunidad. La *Solicitud de Reconsideración* fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* emitida por el TPI el 19 de junio del corriente año. En el interín surgió una controversia referente al descubrimiento de prueba entre las partes que motivó que el TPI emitiera una *Orden* el 10 de julio del corriente año en la que ordenó continuar con las deposiciones.

Inconforme, el peticionario recurre ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA CONSIGNACIÓN DE LOS FONDOS DE SCOTIABANK SIN LLEVAR VISTA EVIDENCIARIA Y SIN LA PRESTACIÓN DE FIANZA AL AMPARO DE LA REGLA 56 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, CUANDO YA ESTE ASUNTO HABÍA SIDO JUZGADO EN EL 2014 LUEGO DE CELEBRADA VISTA EVIDENCIARIA EN AQUEL MOMENTO.

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR DOS DÍAS DE DEPOSICIONES SIN QUE SE LE PROVEYERA A LA PARTE COMPARECIENTE LAS CONTESTACIONES AL INTERROGATORIO CURSADO A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA HACE MESES. INFLIGE ESTO EN LA PREPARACIÓN ADECUADA.

Al recurso de *Certiorari* el peticionario anejó *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de Depositiones Pautadas Para el Día de Mañana*, la cual declaramos *no ha lugar* mediante *Resolución* de 13 de julio de 2017.

El 9 de agosto de 2017 emitimos *Resolución* en la que ordenamos al peticionario mostrar causa en el término de cinco (5) días por la cual no debíamos desestimar parcialmente el recurso presentado, en lo referente a la revisión de la *Orden* sobre descubrimiento de prueba, emitida por el TPI el 10 de julio del corriente año, por academicidad y porque estamos impedidos de acoger para revisión más de un dictamen interlocutorio sobre asuntos distintos en un mismo recurso de *certiorari*.

El 15 de agosto de 2017 el peticionario se allanó a la desestimación parcial de su solicitud de *certiorari* en cuanto a la revisión de la Orden emitida por el foro primario el 10 de julio del corriente año.

Así las cosas, mediante *Resolución* de 24 de octubre de 2017, notificada el 5 de diciembre del corriente año, ordenamos a la parte recurrida mostrar causa por la cual no debemos modificar la *Orden* recurrida a los efectos de limitar la consignación a la mitad de los bienes retirados en su momento de la cuenta bancaria en Scotiabank.

La parte recurrida compareció, según ordenado, y se allanó a la orden para modificar el dictamen, conforme a lo en ella expresado. También compareció la parte peticionaria para oponerse, esencialmente basado en los fundamentos expuestos en su recurso y en la medida que ya había sido tomada acerca de la anotación de demanda sobre inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad, Sección de San Juan, lo que entiende resulta suficiente.

Examinados los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

## II

### A. El *Certiorari*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción de lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El auto de *Certiorari* es un recurso procesal extraordinario, que procede cuando un tribunal de mayor jerarquía debe corregir un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 918 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Id.*, pág. 917. El *Certiorari* debe ser utilizado con cautela y por razones de peso, que ameriten nuestra intervención. *Id.*, pág. 918; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008). De ahí que sólo proceda cuando no existe otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León, supra*, págs. 917-918.

Nuestra discreción al pasar juicio sobre la expedición o rechazo de un recurso de esta naturaleza se ejercita a la luz a de los criterios que recoge la Regla 40 de nuestro Reglamento. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335-336 (2005). En lo pertinente a este pleito, algunos de estos criterios son los siguientes:

- ...
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- ...
- ...
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- ...

La norma imperante es que este tribunal apelativo sólo intervendrá cuando el foro primario haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986); *García v. Asociación*, *supra*, pág. 322; *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, *supra*, pág. 664; *Lluch v. España Services Sta.*, *supra*, pág. 745.

Finalmente, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”[;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, *supra*, pág. 91; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964).

## **B. El Embargo**

El embargo se define como una “[i]nterdicción jurídica en el patrimonio del deudor, decretada a petición ex parte del acreedor reclamante”. *Alum Torres v. Campos del Toro*, 89 DPR 305, 321 (1963). Es por ello que “[u]no de sus efectos procesales es el de sujetar o adscribir los bienes embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal y asegurar la efectividad de la sentencia que haya de dictarse en el caso de prosperar acción ejercitada”. *Alum Torres v. Campos del Toro*, *supra*. Es, pues, perfectamente lícito que un acreedor recurra a una medida cautelar como lo es el embargo para proteger sus derechos y

evitar que la sentencia obtenida se torne inoficiosa. *P.R. Prod. Credit Assoc. v. Registrador*, 123 DPR 231, 245 (1989). El propósito del mecanismo de embargo es preservar la integridad del bien, e impedir la destrucción, traspaso u ocultación de los bienes por un deudor inescrupuloso. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 896 (1993); *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 DPR 423, 427 (1974).

El remedio del embargo está consagrado en la Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. R. 56.1. Dicha Regla dispone que “ [e]n todo pleito antes o después de la sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. Entre los diversos remedios, el tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.” 32 LPRA Ap. V. R. 56.1.

A través de esta Regla se disponen los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para asegurarse de que pueda cobrar, en su día, el dictamen que recaiga a su favor o la sentencia ya emitida. *Banco Bilbao Vizcaya v. López Montes*, 168 D.P.R. 700 (2006). “La Regla 56.1 le concede amplia discreción al tribunal para conceder o denegar el remedio solicitado, con la única limitación de que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970) Véase, *Banco Bilbao Vizcaya v. López Montes*, 168 DPR 700 (2006). (Énfasis suplido).



Por otra parte, la Regla 56.2, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, impone que, como regla general, y previo a conceder un embargo, el peticionario tendrá que notificarle a la parte adversa y el tribunal deberá celebrar una vista. Además, para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento, se requiere la prestación de una fianza por parte de quien interese una medida de aseguramiento de sentencia. Sin embargo, al amparo de la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3, el tribunal puede conceder un remedio provisional sin la prestación de la fianza: (1) cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente que reúne las condiciones expresadas en la Regla 56.3 de Procedimiento Civil; o (3) cuando se gestiona el remedio después de la sentencia.

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4, establece específicamente que no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

La jurisprudencia ha definido y delimitado el alcance de las excepciones al amparo de la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que eximen de la celebración de una vista como requisito previo a la expedición de un embargo preventivo. Por ejemplo, interpretando el concepto de “circunstancias extraordinarias”, el Tribunal Supremo ha definido estas como “[a]quellas en las que se demuestra que existen razones que llevan a pensar que el demandado está llevando a cabo actos encaminados a transferir o gravar sus propiedades de manera tal que impida la ejecución en su día de una sentencia que le fuera eventualmente adversa”. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, pág. 894.

En cuanto a la excepción que contempla los supuestos donde la parte reclamante demuestra tener un interés propietario previo sobre la cosa embargada, el Tribunal Supremo ha puntualizado que el referido interés propietario “[s]e da cuando media entre otros: hipoteca, ventas condicionales, arrendamientos financieros (‘leasings’) y la situación de copropiedad que se presenta en casos de división judicial de bienes gananciales”. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra*, n. 17.

Asimismo, se ha discutido la excepción que permite obviar el requisito de vista previa cuando la parte reclamante demuestra por medio de prueba documental fehaciente que la deuda es líquida, vencida y exigible y que tiene probabilidades de prevalecer en su reclamo. A tales efectos, en *Figueroa Feliciano et. al v. Toste Piñero*, 134 DPR 909, 912 (1993), resolvió que una sentencia final constituye un "documento público fehaciente" para efectos de la referida excepción, toda vez que es un documento autorizado por un funcionario competente (un juez) que tiene el deber de cumplir con las solemnidades requeridas por ley.

Ahora bien, no empece a las excepciones antes discutidas, el texto de la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, es claro a los efectos de facultar a una parte afectada por una orden de embargo preventivo dictada sin una vista previa a solicitar la modificación o anulación de la misma. El reseñado texto establece:

Cualquier parte afectada por cualquier orden dictada sin notificación y vista podrá presentar en cualquier tiempo una moción para que se modifique o anule la orden, y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos.  
32 LPRA Ap. V. R. 56.4.

### **C. La Consignación y el Depósito**

Entre las formas de pago reconocidas en materia del cumplimiento de las obligaciones se reconocen métodos que, sin ser propiamente pagos, “producen efectos liberatorios y extintivos similares”. M. J. Vera Vera, *La oferta de pago y la consignación: su eficacia liberatoria en el pago dinerario a menores mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria*, 36 Rev. Der. P.R. 211, 212 (1997). No obstante, estos métodos se han descrito

como figuras similares al pago, debido a que su finalidad es la liberación del deudor de la obligación por un método supletorio. Vera Vera, *op. cit.* Uno de estos métodos supletorios reconocidos por nuestro Código Civil es la oferta de pago y consignación. Según establece el **Artículo 1130 del Código Civil**, si a un acreedor se hiciera el ofrecimiento de pago de la deuda y éste se negara sin razón a recibirlo, “el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida”. 31 LPRA sec. 3180.

La consignación es el mecanismo que permite al deudor cumplidor liberarse de la obligación pese a la falta de colaboración del acreedor. C. Lasarte, *Principios de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*, 14ª ed., Madrid, Ed. Marcial Pons, 2010, T. II, pág. 138. Consiste en el depósito judicial de la cosa que el deudor ha de entregar, acreditando su voluntad de cumplir lo debido y la resistencia del acreedor a recibirlo. La consignación está regulada por los Artículos 1130 al 1135 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3180-3185. Sólo libera de responsabilidad al deudor cuando el acreedor se negare sin razón a recibir el ofrecimiento de pago o haya estado ausente o incapacitado para recibirlo. Art. 1130 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3180.

La consignación no es un acto exento de formalidades, sino que, por el contrario, por tratarse de un subrogado del cumplimiento de pago, todos los elementos son necesarios para declararse *bien hecha*. M. J. Vera Vera, *La oferta de pago y la consignación: su eficacia liberatoria en el pago dinerario a menores mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria*, *op. cit.*, págs. 211, 228. Al mismo tiempo que favorece la situación del deudor, cuida los derechos del acreedor. Lasarte, *op. cit.*, pág. 140. Por consiguiente, para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ofrecimiento de Pago al acreedor. Art. 1130 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3180.
2. Anuncio previo de la consignación a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. Art. 1131 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3181.

3. La consignación debe ajustarse estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, esto es, ha de respetar los requisitos de identidad, integridad e indivisibilidad del pago. *Íd.*; Lasarte, op. cit., pág. 140.

4. Depositar las cosas debidas a disposición de la autoridad judicial y acreditar el ofrecimiento de pago. Art. 1132 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3182.

5. Hecha la consignación deberá notificarse también a los interesados. *Íd.*

Cumplidos los requisitos antes esbozados, podrá el deudor solicitar al juez que libre carta de pago a nombre del acreedor. Art. 1134 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3184; *Vera Vera, supra, pág. 237*. Los gastos generados por la consignación serán de cuenta del acreedor. Art. 1133 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3183. Sin embargo, de no cumplirse con los requisitos, se producirá la desestimación de la solicitud y la devolución de lo depositado. Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación. Art. 1134 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

Obsérvese que, según se ha definido, la consignación es “el depósito judicial...de la cosa debida. Se pone la cosa bajo el poder de la autoridad judicial, que la retendrá y pondrá a disposición del acreedor”. *TOLIC v. Rodríguez Febles*, 170 DPR 804, 818 (2007).<sup>2</sup> Véase además el Art. 1132 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3182. Hecha la consignación deberá ser notificada a las partes interesadas. *Íd.* Mediante esta figura se produce la extinción de la obligación, pues se trata de una forma de pago “cuando no se cuenta con la voluntad del acreedor”. *TOLIC v. Rodríguez Febles, supra*, págs. 818-819.<sup>3</sup> Por consiguiente, para que el acto de la consignación tenga el efecto de liberar al deudor, se requiere que se hubiese ofrecido al acreedor la suma o la cosa consignada, que el acreedor se hubiese negado a aceptarlas y que se haya anunciado la consignación a las personas

<sup>2</sup> Citando a J. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Continua, Universidad Interamericana, 1997, pág. 186.

<sup>3</sup> Citando a R. Bercovitz y Rodríguez Cano, y E. Valladares Rascón (comentaristas), en M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Madrid, Ed. Edersa, 1991, Art. 1,181, T.XVI, Vol.1, pág.297.

interesadas en la obligación. Art. 1131 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3181. Cabe destacar que el acto del ofrecimiento y del aviso de la consignación, si bien son actos distintos, son requisitos necesarios para la eficacia de la consignación. *Piñero v. Díaz*, 49 DPR 629, 632 (1936). Además, de no ajustarse la consignación estrictamente a las disposiciones que regulan el pago, la consignación será ineficaz. Art. 1131 del Código Civil, *supra*.

Es preciso que la consignación sea declarada bien hecha por el tribunal o que sea aceptada por el acreedor para que se considere extinguida la obligación. Art. 1134 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3184; *Mercado v. Corte y Mercado, Interventor*, 72 DPR 244, 251 (1951); *TOLIC v. Rodríguez Febles*, *supra*.

Resulta de suma importancia hacer la distinción entre la figura de la consignación antes discutida y el depósito judicial. La consignación es un instituto jurídico distinto al de la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V R. 35.3 sobre depósito judicial. A pesar de que ambos procesos son similares, son figuras con propósitos y efectos diferenciables. Por un lado, la consignación, según ya indicado, es con miras a liberar al deudor de responsabilidad y de los efectos de la mora. Sin embargo, el depósito a que se refiere la Regla 35.3, *supra*, no libera de responsabilidad y mucho menos de la mora. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, pág. 1033. La mencionada Regla 35.3, *supra*, dispone lo siguiente:

En un pleito en que cualquier parte del remedio que se solicite sea una sentencia ordenando el pago de una suma de dinero o la disposición de cualquier otra cosa que pueda ser objeto de entrega, una parte, previa notificación a cada una de las partes, y con permiso del tribunal, podrá depositar en el tribunal la totalidad de dicha suma o cosa, o cualquier parte de la misma, para ser retenida por el secretario sujeta a ser retirada, en todo o en parte, en cualquier momento por orden del tribunal.

Como es de notar, el depósito judicial es un elemento procesal en casos en los que existe un pleito, para poner en custodia la totalidad o parte del bien reclamado. En el depósito judicial, la consignación de la cosa está subordinada a la resolución final que recaiga en el pleito existente. Se trata

meramente de un elemento procesal para poner bajo custodia la totalidad o parte de un bien reclamado. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil, supra*. Si el tribunal accede a que la cosa sea depositada, será deber del Secretario retenerla hasta tanto el tribunal permita mediante orden que se retire en todo o en parte. *Íd.*

En fin, el depósito judicial que autoriza esta Regla es el mecanismo procesal idóneo para poner *in custodia legis* la totalidad o parte del bien litigioso, siempre que se trate de dinero o de una cosa que pueda ser objeto de entrega. José A. Cuevas Segarra, *II Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil* 180 (Pub. J.T.S. 2000). Este recurso sirve para facilitar la solución de una disputa sobre bienes muebles mientras se protege su integridad y disponibilidad hasta el momento en que se resuelva definitivamente la reclamación. Al depositarse una suma de dinero u otra cosa sujeta a entrega en el tribunal, la parte depositante no cede sus derechos sobre esos bienes. Si fuera así, no tendría sentido continuar la litigación e incurrir en mayores gastos.

**D. *La Comunidad de Bienes y la Presunción Controvertible de Participaciones Iguales***

La comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas”.<sup>4</sup> “A falta de contratos o disposiciones especiales se regirá la comunidad por las prescripciones de los artículos 326 a 340 (secs. 1271 a 1285) [del Código Civil de Puerto Rico]”.<sup>5</sup> El Art. 327 del Código Civil dispone en lo pertinente que “[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”<sup>6</sup> Le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó

---

<sup>4</sup> Art. 326 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1271.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Art. 327 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1272.

esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación[...].<sup>7</sup>

### III

Como cuestión de umbral, es preciso destacar que la etapa del procedimiento en la que se presenta este caso es la más propicia para su consideración y la expedición del auto no provoca un fraccionamiento indebido del pleito, ni una dilación indeseable en la solución final del litigio. Tras evaluar el recurso al amparo de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que procede expedirse el auto de *certiorari*.

Como único señalamiento de error<sup>8</sup> el peticionario sostiene que incidió el foro primario al ordenar la consignación de fondos sin llevar a cabo una vista evidenciaria y sin exigirle al señor Resto Montañez la prestación de una fianza. Razona el señor Diep Diep que la Orden recurrida era en realidad un embargo preventivo, para lo cual resultaba esencial el cumplimiento con las referidas garantías, como exigencias del debido proceso de ley. Argumenta, además, que en todo caso opera la presunción de participaciones iguales en la comunidad de bienes, por lo que exigir el depósito o consignación de la totalidad de los fondos depositados en la cuenta de Scotiabank es en extremo oneroso.

Del examen de la Orden recurrida se desprende que, si bien el TPI la denominó como una consignación, la misma consiste más bien de la figura del depósito judicial, regulada por la Regla 35.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 35.3. Nótese que, en su esencia, se trata de un mecanismo procesal para poner bajo custodia del tribunal la totalidad o parte del bien reclamado, sin ánimo de liberar de responsabilidad ni de los efectos de la mora al señor Diep Diep. Esta medida en nada incide sobre los reclamos de titularidad del dinero depositado por cualquiera de las partes ni en particular, implica una cesión de derechos por parte del

---

<sup>7</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967-968 (1995).

<sup>8</sup> Ello luego de desistirse del segundo señalamiento de error por referirse a una Resolución separada, que no podía acumularse dentro de un mismo recurso relativa a la Orden de Consignación.

depositante. Ello contrasta con la función de la consignación la que consiste de una forma de pago.

Contrario a lo argumentado por el peticionario, la Orden recurrida tampoco es una orden de embargo preventivo, para lo cual se requeriría la prestación de fianza y la celebración de una vista previa y sobre todo la presencia de un tercero que actuara de custodio. El embargo del dinero en cuestión no hubiera requerido de su consignación o depósito en el Tribunal. La cuenta pudiera ser puesta en embargo preventivo, mientras se mantiene el dinero en el mismo banco. Reiteramos que la Orden objeto de revisión en el presente recurso pretende en realidad poner bajo custodia del tribunal la totalidad de los fondos depositados por el peticionario en la cuenta de Scotiabank por ser dichos fondos parte de los bienes objeto del reclamo de liquidación de comunidad del señor Resto Montañez. El hecho de que esa medida sea resultado de una solicitud de la parte reclamante y autorizada por el Tribunal, como de todas maneras ocurre con frecuencia en pleitos de esta naturaleza, ello no incide sobre su cualidad principal de mantener bajo la custodia judicial bienes objeto de un pleito entre las partes que reclaman ser dueños o titulares de ese bien.

En consecuencia, concluimos que independientemente del nombre con el que se le designe, la *Orden* recurrida, consiste en realidad de una Orden de depósito emitida por el TPI en el sano ejercicio de su discreción y no la consignación regulada por el Código Civil, contemplada más bien como un ofrecimiento de pago al acreedor. No nos corresponde intervenir con el discernimiento judicial sobre el particular, lo cual está contemplado y autorizado por nuestro ordenamiento procesal y además atañe esencialmente al manejo del caso, sobre lo cual debemos gran deferencia al TPI.

Ahora bien, es nuestro criterio que, como cuestión de derecho, dicha *Orden* debió atemperarse a la presunción controvertible de participación igualitaria en una comunidad de bienes, según ya comentada. En atención a ello, y sin prejuzgar la reclamación de liquidación de comunidad del señor



Resto Montañez, determinamos que procede modificarse la Orden recurrida a los efectos de que se deposite la mitad de la suma ordenada por el TPI, en lugar de la totalidad de dichos fondos a tenor con la presunción de participaciones iguales en una comunidad de bienes.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *Certiorari* y se modifica la Orden recurrida. El peticionario deberá depositar en el foro primario la mitad de la suma depositada en la cuenta número 503-1101004 del banco Scotiabank.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones